



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

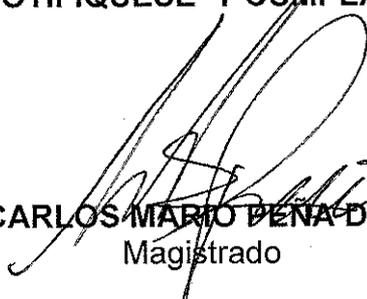
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00291-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Digne Angarita Clavijo  
Demandado : Municipio de Teorama

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

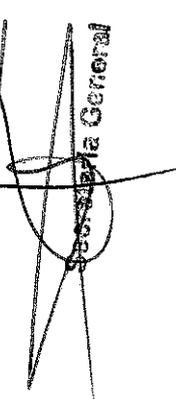
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, el día cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotado en el ESTADO, notado a las partes la providencia anterior, a las 8:55 a.m. hoy **26 ABR 2016**

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

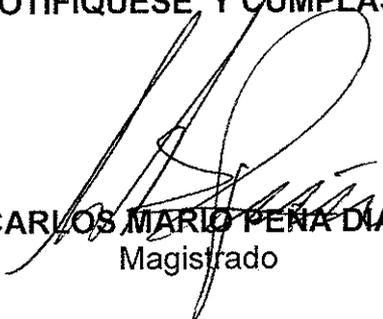
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00187-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Iván Darío Rojas Montañez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 240), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~26~~ ABR 2016

~~Secretaría General~~



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00460-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Asdrual Gutiérrez Farfan  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 230), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**26 ABR 2016**

Noty

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00470-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Ciro Alonso Melo Romero  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 204), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por acordado en el mismo radicado a las partes la presente, anterior a las 1:00 a.m. hoy **26 ABR 2016**

  
Secretaría General



202

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00478-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Luz Angela Bernate Flórez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 221), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

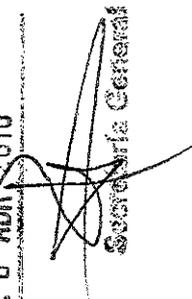
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL**

Por auto del día 25 de abril de 2016, notifíco a las partes la presente decisión anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 26 ABR 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

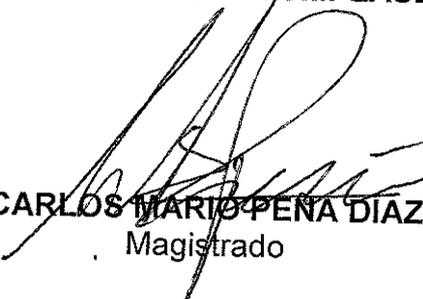
Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00516-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Mariela Lucia Tarazona Llerena  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

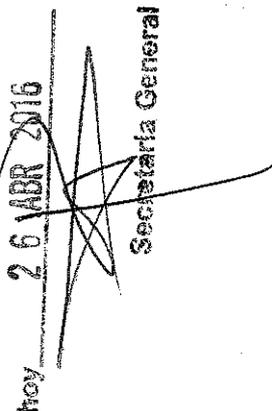
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2016

  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril del dos mil dieciséis (2016)**

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2016-00055-00  
**Actor:** Álvaro González Colmenares  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por el señor ÁLVARO GONZALEZ COLMENARES por intermedio de apoderado judicial, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

### I. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Conforme a los anterior, observa el Despacho que la demanda fue presentada oportunamente, pues como se ve a folios 67 al 76 del expediente, el Oficio No. 940 del 21 de julio de 2015, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de cesantías retroactivas al demandante, cuya nulidad se pretende en el caso bajo estudio, fue notificado el día 27 de julio de 2015, por lo que en principio de caducidad operaría el 28 de noviembre de 2015.

No obstante, la caducidad se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el día 27 de octubre de 2015 (Fl. 92), por lo que faltaría para computarse 1 mes y 1 día para completar los 4 meses de caducidad, por lo tanto, una vez declarada fallida la conciliación extrajudicial el día 18 de enero de

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00055-00

Actor: Álvaro Gonzales Colmenares

Auto admisorio

2016 (Fl. 93), a partir del día siguiente se reanuda el conteo de la caducidad, por lo cual, la parte demandante tenía hasta el 19 de febrero de 2016 para presentar la demanda, y como quiera que la misma fue presentada el 1 de febrero de 2016 (Fl. 18), se advierte que se presentó en término.

2. **Competencia:** El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la nulidad y restablecimiento que se solicita sobre el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas causadas supera los 50 salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes, expresados en la norma. Lo anterior, teniendo en cuenta que la suma estimada en la demanda es de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$140.584.168), lo que equivale a DOSCIENTOS TRES PUNTO NOVENTA (203.90) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

3. **Aptitud formal de la demanda:** La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (Fl. 2); 2) la relación sucinta de los hechos (Fls. 3-12); 3) los fundamentos de derecho y concepto de violación (Fls. 12-16); 4) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (Fl. 17 ); 5) la estimación razonada de la cuantía (Fls. 16); y 6) el lugar de notificación de las partes y los demandados (Fls. 18).

Si bien no se realizó un acápite con la designación de las partes y los apoderados, ello se puede extraer del encabezado de la demandan, visto a folio 2 del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

1.) **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00055-00  
Actor: Álvaro Gonzales Colmenares  
Auto admisorio

- Oficio No. 940 del 21 de julio del 2015, suscrito por la Directora encargada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, mediante el cual niega el pago de las cesantías retroactivas al demandante.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor ÁLVARO GONZALEZ COLMENARES y como parte demandada al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER representada por el Director Juan Alberto Bitar Mejía y/o quien haga sus veces, en calidad de Director de la entidad.

4.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Doctor JUAN ALBERTO BITAR MEJÍA y/o quien haga sus veces, en su calidad de Director de la entidad, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: [notificacionesjudiciales@ids.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ids.gov.co)

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

6.) **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico de la apoderada de la parte actora [monitaz\\_89@hotmail.com](mailto:monitaz_89@hotmail.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00055-00  
Actor: Álvaro Gonzales Colmenares  
Auto admisorio

9.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a los demandados y al Ministerio Público.

De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander **DEBERÁ** allegar al expediente los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al profesional en derecho **MONICA ELISA VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 ABR 2016

*[Handwritten signature]*  
Secretaría General

*[Handwritten signature]*  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2015-00241-01  
**Demandante:** Edinael Torrado Cuadros  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por falta de corrección.

**1.- La demanda.**

En la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2395 de fecha 19 de noviembre de 2014, suscrito por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, mediante el cual se negó la solicitud de liquidación de cesantías de manera retroactiva.

**2.- El auto apelado**

Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia ante la falta de corrección de los errores advertidos en el auto admisorio de la demanda, esto es, la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada.

Advirtió que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., es claro en señalar que el Juez se abstendrá de oficiar para obtener dicho documento, cuando el demandante podía obtenerlo directamente o por medio del derecho de petición,

*Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00241-01*  
*Actor: Edinael Torrado Cuadros*  
*Auto*

a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud hubiese sido atendida, por lo que en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, rechazó de la demanda de la referencia.

### **3.- El recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, argumentando que el numeral 2º del artículo 85 del C.G.P., no impone ninguna manifestación de la imposibilidad de allegar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, sino de estar acreditado en el expediente tal condición, como aparece acreditado en el expediente que el doctor Javier Orlando Prieto Peña es el Director de dicha institución, como se puede revisar en la contestación al agotamiento de la vía gubernativa, que la respuesta a la misma la suscribe como Director el citado.

Sostiene que la exigencia de haber solicitado a la demandada la existencia y representación por parte del demandante, o la manifestación de la imposibilidad de acreditar tal situación, es para el evento del numeral primero de la norma en cita, por la fortísima razón para el numeral segundo, ya aparece acreditado la representación del demandado en el expediente, por lo que corresponde al juez ordenar al demandado que acredite su existencia y representación de la entidad que representa al momento de la contestación de la demanda.

### **4.- El Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 20 de agosto de 2015, que rechazó la demanda de la referencia ante la falta de corrección del error advertido en el auto inadmisorio de fecha 24 de julio de 2015?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, la Sala tendrá en cuenta la normatividad aplicable al caso bajo estudio.

### **5. El caso concreto.**

*Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00241-01*

*Actor: Edinael Torrado Cuadros*

*Auto*

Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia ante la falta de corrección del error advertido en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2015, esto es, la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

La anterior decisión tuvo como fundamentó el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., que señala que el Juez se abstendrá de oficiar para obtener dicho documento, cuando el demandante podía obtenerlo directamente o por medio del derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud hubiese sido atendida, por lo que en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, se impone el rechazo de la demanda

El apoderado de la parte demandante recurre la anterior decisión argumentando que el numeral 2º del artículo 85 del C.G.P., establece una revisión diligente a cargo del Juez, que si conoce en el proceso el nombre del representante legal del demandado, como es el presente caso, tal y como está acreditado en la respuesta del agotamiento de la vía gubernativa, en ejercicio del derecho fundamental al acceso a la justicia, el Juez debe aplicar dicho numeral y no rechazar la demanda

La Sala revoca, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

Encuentra la Sala, que el inciso primero del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, prevé que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

En los mismos términos, los numerales 3º y 4º del artículo 166 ibídem, disponen respecto de la necesidad de acompañar con la demanda la prueba de la existencia y representación legal de las partes, lo siguiente:

**Radicado:** 54-001-33-33-003-2015-00241-01

**Actor:** Edinael Torrado Cuadros

**Auto**

**"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

La norma en comento deja presente la necesidad de allegar con la demanda el certificado de existencia y representación legal de las entidades públicas y privadas, salvo cuando se trate de la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, corresponde a la Sala en primer lugar establecer si la entidad pública demandada, se encuentra dentro de las excepciones previstas en la citada norma.

En el *sub lite*, la entidad demandada, esto es, el Instituto Departamental de Salud, no corresponde a la Nación, un Departamento o un Municipio, por lo que se debe verificar su naturaleza jurídica para establecerse si se trata de una entidad creada por la Constitución o la ley.

Observa la Sala, respecto de la naturaleza jurídica del Instituto Departamental de Salud, lo siguiente:

El Instituto Departamental de Salud de conformidad con lo establecido en la Ordenanza No. 018 del 18 de julio de 2003 expedida por la Asamblea Departamental de Norte de Santander "*Mediante la cual se crea el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER*", es un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, el cual está encargado de: (i) la dirección del sector salud en el ámbito departamental; (ii) la prestación de

*Radicado:* 54-001-33-33-003-2015-00241-01

*Actor:* Edinael Torrado Cuadros

*Auto*

*servicios de salud en el régimen subsidiado; y (iii) la vigilancia de la salud pública en el Departamento de Norte de Santander dentro en el régimen subsidiado.*

Dicho lo anterior, queda claro el hecho de que el Instituto Departamental de Salud, es una entidad del orden territorial, creada mediante ordenanza departamental, lo que significa que no se trata de una entidad creada por la Constitución y o por la ley, y en consecuencia se debe aportar en principio con la demanda el certificado de existencia y representación legal, tal y como lo exigió el Juez de primera instancia en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2015 (folio 14v).

Ahora bien, la controversia se centra en la aplicación en el caso *sub examine*, del inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P., el cual tuvo en cuenta como el A-quo al momento de proferir el auto objeto de recurso y el numeral 2º ibídem, en el cual sustenta su recurso la parte demandante.

Las citadas normas, disponen:

**“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

(...)

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez.*

*Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00241-01*  
*Actor: Edinael Torrado Cuadros*  
*Auto*

También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella. (Resaltado por la Sala)

Para la Sala, las normas en comento dejan de presente dos situaciones; la primera la imposibilidad del Juez de solicitar mediante oficio el documento de existencia y representación legal a quien pueda tenerlo, cuando el demandante podía obtenerlo directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido; y la segunda es la orden del juez de conocimiento al representante legal del demandado conocido, de que aporte al momento de contestar la demanda el documento de existencia y representación legal.

Considera la Sala, que la norma aplicable al caso bajo estudio es la prevista en el numeral 2º del artículo 85 del C.G.P., toda vez que tal y como le señaló el recurrente una vez revisado el material probatorio allegado al expediente, se puede dilucidar cuál es el nombre del Representante Legal de la entidad demandada, esto es, el señor JAVIER ORLANDO PRIETO PEÑA<sup>1</sup>, por lo cual el Juez una vez advertida esta situación, debe ordenar a dicho funcionario que allegue con la contestación de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Lo anterior en consonancia con los principios de **acceso a la administración de justicia**, definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes<sup>2</sup> y **carga dinámica de la prueba** previsto en el artículo 167 del CGP, según el cual dependiendo de las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

<sup>1</sup> Ver folios 9 del expediente, acto administrativo contenido en el Oficio 2295 del 19 de noviembre de 2014 (acto acusado); y folio 8 del expediente, solicitud de liquidación de cesantías de forma retroactiva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-283/13.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00241-01

Actor: Edinael Torrado Cuadros

Auto

En ese orden de ideas, la Sala revocará el auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por la falta de corrección del error advertido en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de julio del 2015, en lo referente a la inexistencia del certificado de existencia y representación legal del ente accionado, y como consecuencia se ordena al A-quo resolver sobre la admisibilidad de la demanda, si se cumplen los presupuestos procesales y los demás requisitos de ley.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por la falta de corrección del error advertido en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 24 de julio del 2015, en lo referente a la inexistencia del certificado de existencia y representación legal del ente accionado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

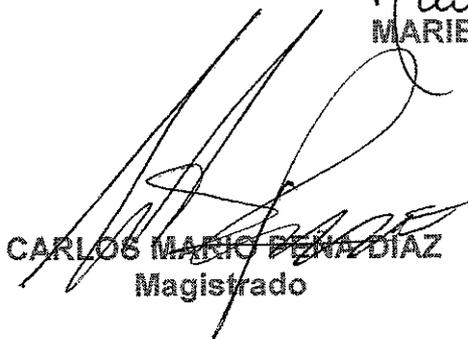
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado de primera instancia que proceda a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, si se cumplen los presupuestos procesales y los demás requisitos de ley.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 2 del 21 de abril del 2016).

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~26 ABR 2016~~

Secretaría General



120

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2013-00393-01
<b>Demandante:</b>	María Yaneth Rondón Meléndez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Superintendencia de Industria y Comercio; Superintendencia Financiera de Colombia; UAE DIAN
<b>Acción:</b>	Reparación Directa

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del proceso de la referencia entre los Juzgados Cuarto Administrativo Oral y Cuarto Administrativos de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

A través de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la señora María Yaneth Rondón Meléndez presentó demanda el día 16 de diciembre de 2010, pretendiendo que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que consideraron le fueron causados por lo que alega fue una conducta omisiva de las entidades estatales en relación con el funcionamiento de la Empresa D.M.G Holding, a través de la cual ilegalmente se captó dinero de forma masiva.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien luego de admitir y dar trámite al mismo, resolvió a través de auto de cúmplase de fecha 28 de junio de 2012, remitir el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indicando que actuaba en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9446 de mayo 22 de 2012.

A su vez, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de 08 de abril de 2013, consideró que no tenía competencia para conocer del caso, y dispuso enviar el expediente a la Superintendencia de Sociedades para su conocimiento. La entidad receptora, procedió a plantear conflicto de competencia con dicha autoridad judicial, resolviendo el Consejo Superior de la Judicatura declarar que la competencia para conocer de la demanda le correspondía al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Cuando regresa tal proceso, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta se había convertido por mandato del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

Despacho este que consideró no tener competencia para conocer del asunto de la referencia, citando para ello nuevamente el Acuerdo PSAA12-9446, remitiéndose esta causa judicial al ahora Juzgado Cuarto Administrativo **Oral** del Circuito de Cúcuta. Este último mediante auto del 28 de Noviembre de 2013, estimó que por haber sido presentada la demanda antes de la entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, y ante la necesidad de que la misma surtiese el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el proceso debía ser del conocimiento de los Juzgados Administrativos de Descongestión de Cúcuta, entre quienes debía ser sometido a reparto.

Una vez surtida esta actuación, correspondió el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo **de Descongestión** de Cúcuta (hoy Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta), quienes a través de auto adiado 28 de octubre de 2015, procedieron a plantear el presente conflicto de competencia, alegando que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 7 del Acuerdo No. PSAA12-9446 del 22 de mayo de 2012 –que había sido el mismo argumento expuesto por el Juzgado Sexto Administrativo **Oral** de Cúcuta- por tratarse de un proceso de captación no autorizada de dineros del público, el mismo no podía ser objeto de redistribución en el momento en que los Juzgados Administrativos pasaron en el año 2012 a ser Juzgados Administrativos Orales, y por tanto el conocimiento debía ser asumido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

De tal modo, y en virtud del conflicto planteado, el proceso es remitido a esta Corporación para desatar el mismo, lo cual se realizará bajo los siguientes argumentos y/o consideraciones.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia:**

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 41 numeral 4º de la Ley 270 de 1996.

### **2.2. Consideración previa:**

Con antelación a exponer los argumentos con los que se resolverá el conflicto de competencia objeto de análisis, debe la Sala pronunciarse en relación con la manifestación de impedimento formulada por la Doctora BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, quien en su condición de Magistrada de esta Corporación debería integrar la Sala Plena que resolverá el mismo.

El impedimento manifestado guarda relación con lo estipulado en las causales segunda y décimo segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, consistentes en haber conocido el proceso o haber realizado cualquier actuación

121

en instancia anterior y haber dado concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materias del proceso, el cual considera la señora Magistrada se configura respecto de esta causa judicial, puesto que para la época de los hechos a que se refiere la demanda, ella fungía como funcionaria de la Superintendencia Financiera de Colombia, y en tal calidad tuvo conocimiento e intervino en algunas de las actuaciones adelantadas por dicha entidad respecto de la situación que originó este proceso.

Visto lo anterior, considera la Sala Plena que tal impedimento resulta fundado, ya que las razones esgrimidas por la Doctora BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, encuadran en las hipótesis o causales a que hace referencia el precepto normativo por ella invocado. En estos términos, la presente decisión será adoptada por los demás Magistrados que conforman la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

### **2.3. El Problema jurídico:**

Le corresponde a la Sala Plena determinar cuál es el juzgado competente para conocer el proceso de reparación directa de la referencia, esto es, si el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta o el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

### **2.4. Decisión de la Sala:**

Considera la Sala que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta (anteriormente Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta), por cuanto si bien este último se convirtió a la oralidad en el mes de julio de 2012 y por regla general empezó a conocer procesos impetrados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. PSAA12-9446 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 7 párrafo 2º de forma clara estipuló que los procesos de captación no autorizada de dineros del público – como es el sub judge- no serían objeto de redistribución.

### **2.5. Argumentos que desarrollan la decisión de la Sala:**

La entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, trajo consigo para la Jurisdicción Contencioso Administrativa una serie de medidas tendientes a la reorganización de los Juzgados y Despachos de Tribunales que pasarían a conocer procesos del sistema oral, aquellos que seguirían conociendo los procesos escriturales iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984, e incluso algunos con conocimiento de procesos de ambos sistemas.

Para la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Norte de Santander, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PSAA12-9446 del 22 de mayo de 2012, en el cual dispuso entre otras cosas que el Juzgado 004 del Circuito Judicial Administrativo ingresaría al sistema oral. Así mismo en su artículo 7, señaló que *“La Sala Administrativa del Consejo Seccional*

*de la Judicatura quedará facultada para redistribuir los procesos entre los despachos permanentes y de descongestión que continuarán con los procesos del régimen jurídico anterior, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios, la antigüedad, complejidad, duración, tipología, procesos para fallo y trámite.”*

Sin embargo, dicha potestad de disponer la redistribución de procesos, quedó delimitada por el parágrafo 2 del artículo citado, en el cual de forma clara se advirtió que *“Los procesos de captación no autorizada de dineros del público no serán objeto de redistribución, en consecuencia seguirán a cargo de los despachos que vienen conociendo de los mismos, hasta su culminación.”*

De tal modo, sin importar que el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta se convirtiese en Juzgado Cuarto Administrativo **Oral** del Circuito de Cúcuta y empezaré a partir del 02 de julio de 2012 a conocer demandas bajo el sistema procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, era su deber seguir conociendo los procesos que se estuviesen tramitando por captación no autorizada de dineros del público.

Aplicando ello al caso en concreto, debemos señalar que las pretensiones planteadas en el sub lite, son las siguientes:

“1. Que se declare a la NACIÓN DE COLOMBIA - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL INTERIOR, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS (DIAN), administrativamente responsables de los perjuicios materiales morales y causados a MARÍA YANETH RONDON MELENDEZ, ocasionados **con la conducta omisiva, permisiva y acción tardía desplegada por el Gobierno Nacional y los estatales de control y vigilancia en virtud de los cuales permitieron la creación, funcionamiento y establecimiento de la empresa D.M.G. Grupo Holding S.A. en el territorio nacional**, omitiéndose los controles estatales que garantiza la rectitud y corrección en el cumplimiento de su objeto social, sin importar las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones contraídas con los inversionistas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde a lo anterior, podemos concluir entonces que el proceso de la referencia versa efectivamente sobre pretensiones de carácter indemnizatorias por la presunta conducta omisiva de las entidades estatales demandadas para ejercer control sobre las actividades que desarrolló la empresa D.M.G. Holding, a quien en el sustento fáctico de la demanda se le acusa de efectuar captación masiva e ilegal de dinero del público.

Así las cosas al tratarse de un asunto de los estipulados de forma expresa como **no sujeto a redistribución** a los juzgados que siguieron conociendo procesos escriturales, debía el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta –hoy Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta- seguir conociendo de dicha causa judicial hasta su culminación, por lo que la conclusión para dirimir este conflicto de competencia no puede ser otra que disponer que dicho Juzgado conozca de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por la Doctora BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, para intervenir en el presente asunto. **COMUNÍQUESELE** esta decisión a la señora Magistrada.

**SEGUNDO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Cuarto Administrativo Descongestión del Circuito de Cúcuta, declarando competente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para conocer del proceso de reparación directa de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

**TERCERO:** En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** para lo de su competencia, y envíese copia de esta providencia al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta (hoy Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta), para su información.

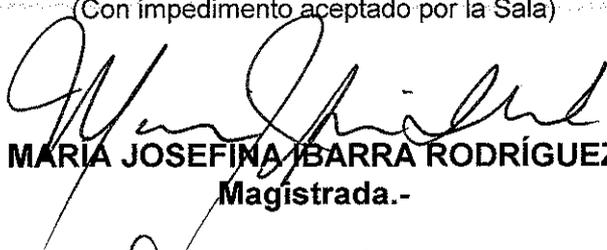
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Plena del 21 de Abril de 2016)

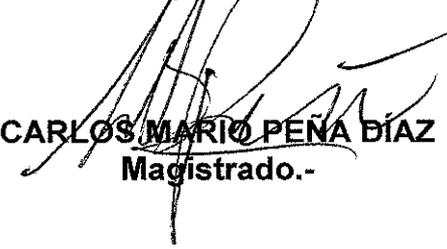
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada.-

(Con impedimento aceptado por la Sala)

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.-

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~26~~ 25 ABR 2016

~~Secretaría General~~



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00481-00  
Actor : **Edwar Enrique Zambrano Galvis**  
Demandado : E.S.E. IMSALUD

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane el siguiente aspecto:

**1.-) Estimación razonada de la cuantía**

En el acápite de la demanda "DETERMINACION RAZONADA DE LA CUANTÍA CRITERIOS APLICADOS" (fl. 13), se indica que el total de la condena por restablecimiento del derecho supera los \$195.080.000, cifra que supera los 300 s.m.l.m.v. que arrojan la competencia al Tribunal, guarismos que a su vez proviene de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de las cesantías, vacaciones, primas legales, prima de navidad, dotaciones, y los demás que son reconocidas a un trabajador con un cargo similar o de igual categoría en la E.S.E. IMSALUD., siendo lo pretendido el reconocimiento de la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria entre las partes.

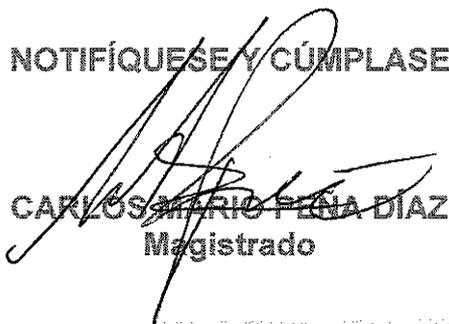
Sin embargo, el Despacho encuentra necesario que se determine y discrimine adecuadamente la cuantía, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 del CPACA, que impone determinar la cuantía por el valor de lo que se pretenda, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda.

Lo anterior en virtud a que la razonabilidad la cuantía supone la exposición detallada del origen de los valores utilizados para su estimación, en ese orden el Despacho echa de menos la exposición detallada realizada en la demanda, pues en la misma solo se indican las prestaciones a que en un eventual caso tendría derecho el actor por configuración del contrato realidad mas no se ilustra de donde provienen esos valores exactos.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane el defecto mencionado de la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOYACÁ DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **REGLA 2**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **26 ABR 2010**

**Secretaría General**

*Carrijo Superior  
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

*Radicado:* 54001-23-33-000-2015-00486-02  
*Medio de Control:* Incidente de Desacato de Tutela  
*Actor:* Norvey Leandro Jiménez Jiménez  
*Demandado:* Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar – Dirección  
*Sanidad:* Ejército Nacional – Secretario de Ministerio de Defensa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCION B, en proveído de fecha dos (02) de marzo del 2016, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha cuatro (04) de febrero del 2016, proferida por esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **26 ABR 2016**

**Secretaría General**